



RESOLUCION No. CSJCAQR21-122

29 de junio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Doctor ANTONIO JOSÉ HATAY AGUIRRE.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00029-00

Solicitante: ANTONIO JOSÉ HATAY AGUIRRE

Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Funcionario Judicial: OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado: 1999-00082-00.

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

El presente trámite se inició en virtud a la petición formulada por el Doctor ANTONIO JOSÉ HATAY AGUIRRE, en su condición de apoderado de la señora ANA BEATRIZ RUIZ Z, Ejecutada en el proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado No. 1999-00082-00 que adelanta el Juzgado 2° Civil del Circuito de Florencia, por el retardo en el trámite que dicho despacho ha impartido al proceso Ejecutivo al considerar que se ha visto perjudicada su cliente por la mora en pronunciarse en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble.

II. CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Las medidas cautelares son mecanismos que permiten salvaguardar un derecho o asegurar el cumplimiento de una obligación dentro del marco de un proceso judicial o administrativo en curso, estas medidas pueden recaer sobre inmuebles y estar sujetas a registro en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria. El registro y cancelación de estas medidas se encuentra regulado en las normas procesales aplicables a cada caso y en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

III. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

IV. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, la solicitud de vigilancia, recibida en este Consejo Seccional, el día 2021 y asignada al despacho el día siguiente 8 de enero, con auto CSJCAQAVJ21- 9 de enero 26 de 2021, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, auto en el que se dispuso a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

1, Informe de la Funcionario Judicial Vigilado:

Mediante Oficio de fecha 11 de junio de 2021, a través de correo electrónico, el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, refirió:

“En atención al asunto de referencia, me permito indicarle que con el fin de atender la solicitud elevada por el señor ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE, desde el mismo día que este realizó la petición, se procedió a requerir al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de la Ciudad, para que se realizara el desarchivo del proceso radicado 180013103003-1999-00082-00 y se ingresara al despacho para poder resolver lo pertinente, no obstante, hasta el momento dicha actuación no se ha surtido por esa dependencia, lo que ha imposibilitado al juzgado tomar decisión alguna sobre el particular. Con ocasión al requerimiento efectuado por la sala, se requirió nuevamente al centro de servicios para que se ubique e ingrese al despacho el precitado proceso, sin embargo, aún no se cuenta con el mismo. Con correo electrónico el pasado 8 de junio de 2021, se le informó al usuario de la dificultad presentada y los requerimientos hechos por el juzgado en pro de resolver su petición. Valga la pena aclarar a la sala, que este Juzgado contrario lo que sucede con el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, al no contar con escribiente ni citador, depende en su totalidad de la ayuda del centro de servicios para atender estos asuntos, razón por la cual, no nos ha sido posible brindar la correcta atención al pedimento del usuario. Una vez se ubique e ingrese el proceso requerido por parte de la dependencia mencionada, se le imprimirá el trámite que corresponda”

1.1 Informe del Coordinador Del Centro de Servicios Judiciales :

Ante la omisión advertida por parte del Centro de servicios, en ubicar expediente que reposaba en archivo, para tramitar petición quejoso, se solicitó al Dr Carlos de los Ríos, explicaciones mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, quien mediante oficio de fecha 15 de junio de 2021, precisó : “De acuerdo a su solicitud del asunto, comedidamente me permito informar que una vez recibido la petición de la búsqueda del proceso bajo radicado 1999-0082-00 del Juzgado segundo Civil del Circuito, se ordenó al señor Darío Fernando Ponce Gutiérrez, citador del Centro de Servicios. Es de aclarar, que el señor Ponce, viene realizando la búsqueda del proceso en mención en diferentes lugares, como, Archivo Central, juzgado Segundo Civil del Circuito y en esta oficina. Manifiesta que en la caja donde se encuentra relacionado el proceso, este no se encuentra en dicho lugar, debido que pudo haber ocurrido que el momento de traslado de archivo de un inmueble a otro, este pudo haber sido refundido en otro lugar. Es importante aclarar, que gran parte del Archivo Central, se encuentra organizado. De igual forma, se ha ordenado al señor Darío Fernando, que se dedique exclusivamente a partir de mañana de la búsqueda de dicho proceso y otros más que no se han encontrado de este despacho y otros. Con el fin de dar una mayor agilidad a la búsqueda, este servidor con el apoyo de la persona encargada del Archivo, se realizará una revisión exhaustiva en cada una de las cajas que hacen falta por revisar. Con ocasión a los requerimientos hechos por el Juzgado, el señor citador se ha comunicado de manera personal con una de las sustanciadoras del Juzgado, manifestándole que no ha sido posible la ubicación del proceso”.

Nuevamente con oficio 12 del 21 de junio, se informó lo siguiente:

“Me permito informar que el día 16 de junio del presente año, se procedió a realizar la búsqueda masiva del proceso con radicado 1999-00082-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cual fue encontrado y entregado el día 17 de junio al respectivo despacho judicial”.

De igual forma adjunto informe presentado por el señor Darío Fernando Ponce Gutiérrez, citador del Centro del Servicios, en el que manifiesta inconvenientes ubicación y luego de una búsqueda masiva fue encontrado en lugar diferente.



- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

El Quejoso:

Con la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, aportó para el presente trámite administrativo la solicitud de vigilancia judicial, memoriales solicitud levantamiento de medida con certificados libertad del predio objeto medida.

El funcionario Vigilado

El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, aportó como pruebas junto a la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho las siguientes:

*Copia pantallazo solicitud expediente al Centro de Servicios Judiciales.

El Coordinador del Centro de Servicios Judiciales

Aportó con el segundo oficio, pantallazo informe citador sobre búsqueda del expediente.

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir,

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Como antes se anotó, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. DEL CASO PARTICULAR

1. Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto al señor Juez Segundo Civil Circuito de Florencia a cargo del proceso en el que es apoderado de la Ejecutada el quejoso?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del apoderado de la Ejecutada, se fundamenta en el retardo para resolver el levantamiento de medida cautelar de un inmueble

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario a cargo, según lo informado Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso Ejecutivo, en el cual se solicita materializar el levantamiento del decretó de una medida cautelar es así que ha de referirse artículo 597 del CGP. Levantamiento del embargo y secuestro, Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ...

(.....) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

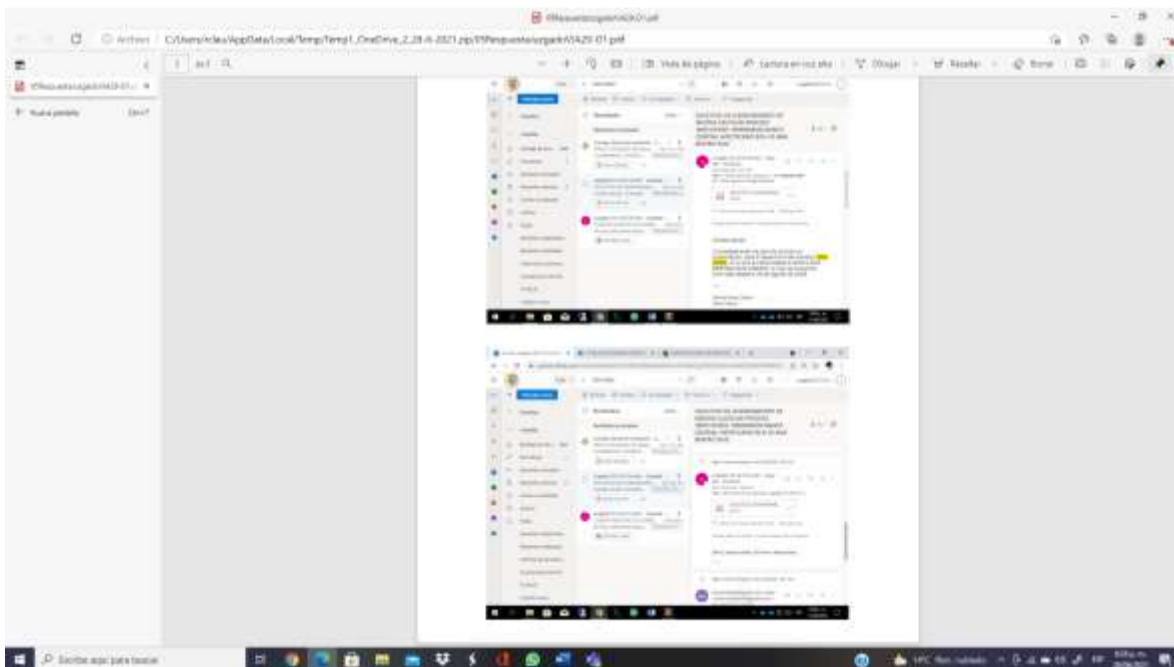
De otra parte, el Artículo 588., dispone, pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares.

Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

Judicial una solicitud para que se resolvieran las siguientes pretensiones: PRIMERA: Que se ordene por secretaria desarchivar el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, adelantado por la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA en contra de la Demandada ANA BEATRIZ RUIZ ZARATE, distinguido con la Radicación 18001-31-03-003-1999-00082-00. Para lo cual sufragaremos cuando su señoría lo disponga el valor del Arancel Judicial o consignación pertinente. SEGUNDA: Que conforme a las disposiciones contempladas en el Artículo 597 del C.G del P se decrete el "LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO" del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 13 A # 2G-03- 2G-05 APARTAMENTO 101 PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Florencia (Caquetá), con Matricula Inmobiliaria 420-66994 de la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA, de propiedad de la demandada. ANA BEATRIZ RUIZ ZARATE, en cuanto que dentro del presente proceso se configura el No 4° del precitado Artículo 597 que indica: "SI SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR LA REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO O POR CUALQUIER OTRA CAUSA" TERCERA: Que en el evento que este Estrado Judicial ya hubiera expedido el correspondiente oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Florencia (Caquetá) para el "LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO" del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 13 A # 2G-03- 2G05 APARTAMENTO 101 PROPIEDAD HORIZONTAL, sin que se hubiera retirado por la parte pasiva o remitido por correo interno del Juzgado, solicito respetuosamente dar aplicación a lo normado en el inc. 4° del No. 10° del multicitado Artículo 597 del C.G del P que indica: "EN TODO MOMENTO CUALQUIER INTERESADO PODRÁ PEDIR QUE SE REPITA EL OFICIO DE CANCELACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES". El cual estaría dispuesto a recoger cuando su señoría lo disponga".

Conforme a lo anterior se debe precisar que la actuación extrañada y que dio origen a las presentes diligencias es la nueva expedición del oficio para materializar levantamiento de medida cautelar, pues si bien, respecto a las decisiones adoptados por el señor Juez no se alude inconveniente, es necesario indicar que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa, igualmente, reseña este Consejo Seccional, conforme lo precisado por el quejoso y lo informado por el señor Juez vigilado, que se acreditó la nueva expedición del oficio, que este se efectuó, hasta tanto el Centro de servicios ubicó el expediente, materializándose el 24 de junio de 2021, con la expedición de oficio 062 con destino a Registro, en el que se informa del levantamiento de la medida según se extrae de la anotación de actuación en el sistema gestión Siglo XXI.





En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se superó por un trámite propio de la secretaría del despacho judicial, el plazo razonable de los términos judiciales para realizar una gestión como es la nueva expedición de oficio para materialización de una providencia judicial en razón a la demora en ubicación del expediente ii) Que la presunta mora no es atribuible al Juez Director Proceso, pues la actuación pendiente, se encontraba en cabeza del Secretario del Despacho y Centro de Servicios, quienes debían dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la providencias de terminación de proceso y así mismo direccionar las actuaciones para que se superara la petición que dio origen a la vigilancia, no obstante, ha de resaltarse que para efectos de gestión de los oficios de cancelación de medidas cautelares, luego de la expedición por el competente los interesados tienen una carga procesal para tramitar el mismo ante la oficina correspondiente y **cancelar los costos de inscripción de la cautela conforme a las directrices impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro**².

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado, conforme los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo, que no ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

VII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, pues conforme lo probado, se observa no ha existido una dilación en el tiempo, ni situación de deficiencia que deba ser normalizada, sin que se avizore la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo. De otra parte se exhortará al señor Juez y al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, para que verifique que se haya cumplido la gestión que corresponde al despacho y se dejen las anotaciones de manera precisa y clara en el programa de gestión Justicia Siglo XXI, así mismo las que considere necesarias ante el Centro de Servicios, para que el servidor judicial competente, evacúe de manera oportuna los requerimientos del despacho para evitar inconvenientes con el trámite de los requerimientos de los usuarios del servicios y aún más cuando el asunto involucra decisiones de levantamientos o inscripciones de cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de Sala del 25 junio de 2021.

VIII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en la presente actuación en contra del Dr. OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en el trámite ejecutivo que dio origen a las presentes diligencias.

PARAGRAFO Así mismo, exhortar al señor Juez vigilado y Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, Dr. Carlos Augusto de los Ríos, para que verifiquen que se haya cumplido la gestión

² INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 12 del 30/06/2020

que corresponde al despacho respecto del asunto objeto de la vigilancia y se dejen las anotaciones de manera precisa y clara en el programa de información Justicia Siglo XXI, así mismo adopten los correctivos necesarios, en el Centro de Servicios, para que el servidor judicial competente, evacúe de manera oportuna los requerimientos del despacho judicial y evitar inconvenientes con el trámite de los requerimientos de los usuarios del servicios, y aún más cuando el asunto involucra decisiones de levantamientos o inscripciones de cautelas, y si es necesario disponga las actuaciones disciplinarias ante el ente competente .

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Presidencia, Notificar esta decisión a los servidores judiciales interesados y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso, previa actualización expediente conforme directrices Consejo Superior de la Judicatura Protocolo Circular 27 de 2020, el cumplimiento de lo aquí dispuesto se efectuará por la Escribiente de la Corporación.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **25 de junio de 2021**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los Veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b6c9054a67739cdd38cbb0040e9c019bc2b0e5d6885b6a60c639877ac3db7**
Documento generado en 30/06/2021 12:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>